

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de MARINA DEL CARMEN RIAÑO, RAD. 2015-00783.**

*Vista la solicitud de títulos realizada por el señor CESAR AUGUSTO PADILLA RIAÑO (archivo 01) se niega la misma como quiera que los dineros obrantes en las arcas del Despacho y a disposición de este proceso, no hicieron parte del trámite liquidatorio que finalizó con la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado.*

*Por secretaría, proceda a digitalizar la totalidad del expediente físico, toda vez que el mismo no se ha digitalizado y se encuentra pendiente adelantar el trámite correspondiente de la partición adicional.*

*Cumplido lo anterior, por secretaria proceda a notificar el auto admisorio de la partición adicional, al señor CESAR AUGUSTO PADILLA RIAÑO al correl referenciado en la petición del archivo 01 conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022 y contabilizar los términos de ley.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edae4590eee83bb5334a7bbd65148ae823d1f8d03aa7db286a20427bb8e79e7**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de ERICA BARRAGÁN PADILLA progenitora de las menores de edad C.S.G.B. y E.R.G.B., RAD. 2018-00356.**

*Vista la solicitud de títulos obrante en el archivo 26, se ordena la entrega de los dineros que correspondan al **DESCUENTO** de la cuota alimentaria de las menores de edad C.S.G.B. y E.R.G.B., teniendo en cuenta el decreto de medidas cautelares del auto de fecha 4 de mayo de 2018. **Secretaría proceda de conformidad.***

*Por secretaría, proceda a digitalizar la totalidad del expediente físico, toda vez que el mismo no se ha digitalizado y se encuentra pendiente adelantar el trámite correspondiente de la partición adicional.*

*Por último, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación obrantes en los folios 140 a 148 del expediente físico, como quiera que el aviso de notificación allegado no cuenta con la totalidad de los anexos señalados en el artículo 292 del C.G.P., así como los anexos aportados no se encuentran debidamente cotejado.*

*Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo iniciar con el citatorio para la diligencia de notificación personal.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9d30cc7961389b246111856a80bcaea416ffc28c4fcd37ccbddd9c86e2f8d**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Investigación de Paternidad de JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ actuando como representante legal del menor de edad J.A.P.G. contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, RAD. 2020-00192.**

Atendiendo la solicitud realizada por la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho obrante en el archivo 32, el Juzgado intentando por última vez obtener el material genético del señor ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA de manera directa, para la práctica de la prueba de ADN, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la exhumación de los despojos mortales del señor ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, que reposan en el Cementerio de Suba, en la Bóveda nueve (9) del Módulo N° doce B prima (12B”), para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala el día **8 de mayo del año 2023 a las 08:30 am.**

Para la toma de las muestras requeridas, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación, así mismo, para que se sirvan informar el nombre del técnico que realizará la toma de la muestra del material genético y quien será el encargado de la cadena de custodia correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.** En la misiva deberá informarse que la parte demandante esta cobijada por el beneficio del amparo de pobreza

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Administración del Cementerio de Suba, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por último, se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar por lo menos con una semana de anterioridad, el pago de la totalidad de las expensas de las respectivas diligencias de exhumación del fallecido ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, en el referido parque cementerio, así mismo, comuníquesele que debe asumir los gastos correspondientes al desplazamiento de la Titular del Despacho y su personal de apoyo, desde el Juzgado hacia el lugar de la diligencia y nuevamente hacia el Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD COMUNICANDO LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada al grupo conformado por la señora JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ y la menor de edad J.A.P.G., se señala el día **10 de mayo del año en curso a las 09:00** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses., los cuales serán cotejados con la muestra genética que se recoja en la diligencia de exhumación antes referida.*

*Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.*

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.**

*Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, debiendo la parte interesada asumir los gastos que impliquen la realización de las pruebas acá ordenadas.*

*Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:*

*“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c51badf71e6278900e97cdda411d096cd700c88eb0c616c6b6e01a40bd1332**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CLARA INÉS GAONA ORTIZ EN  
CONTRA DE RAÚL RAMÍREZ DELGADO, RAD. 2023-00075.  
(CONSULTA Y APELACIÓN).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 50 y s.s., archivo 10, expediente digital), y contra las medidas de protección complementarias adoptadas en la misma decisión remitida en consulta y proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia – Candelaria de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 19 de marzo de 2009 (fls. 18 y s.s., archivo 09, expediente digital) radicado bajo el N° 013 de 2019 y RUG N° 1710900291-09, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Diecisiete de Familia – Candelaria de esta ciudad, a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de CLARA INÉS GAONA ORTIZ, ordenándole al señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO a no volver a incurrir en ningún tipo de maltrato físico, verbal, emocional o psicológico, amenazas o protagonizar escándalos en contra la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, en su lugar de residencia o sitio público donde se encuentre. Así mismo, se le conminó “para ese mismo propósito”; por último se le previno sobre las consecuencias que conllevaría el incumplimiento a la medida impuesta.*

*2º. El 29 de diciembre del año 2022, la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO, acaecidos el 28 de diciembre del mismo año, consistentes en agresiones verbales, y físicas como el halarle el cabello, el destruirle el celular; el haberla encerrado y ser objeto de agresiones físicas, razón por la que procedió a llamar a la policía; que en ese momento tenía dolor en el cuello, espalda y cadera por las agresiones propinadas por su esposo.*

**2.1.** *La Comisaría Diecisiete de Familia – Candelaria, de esta ciudad, en la providencia de fecha 10 de enero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo*



anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

**2.2.** *en audiencia celebrada el día 23 de enero de 2023, La Comisaría Diecisiete de Familia – Candelaria, de esta ciudad, declaró que el señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, en providencia del 19 de marzo de 2009, e igualmente, impuso medidas de protección complementarias, en el sentido de ordenar al citado ciudadano “ABSTENERSE de propiciar en forma INMEDIATA cualquier tipo de ofensas, agravios, humillaciones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar en persona de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ y, en cualquier donde ésta se llegase a encontrar”; así mismo, se ordenó abstenerse de limitar la “locomoción y libertades personales de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ al impedir su salida del apartamento cuando lo considere necesario y exigirle información frente al lugar donde se dirige; de limitar el acceso a los recursos alimentarios o insumos de aseo para la atención de las necesidades de limpieza del inmueble; de atentar contra los bienes de uso personal de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, como celulares, entre otros de similar naturaleza; se le prohibió “retirarle el celular a la señora CLARA INÉS AONA ORTIZ o consultar información que esta tenga en su celular o en otro medio tecnológico sin su consentimiento”; por último, ordenó “la protección temporal especial por las autoridades de policía, a favor de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, en cualquier lugar donde se encontrare con el fin de impedir actos que pongan en riesgo su integridad por parte del señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO”; ordenó a los señores RAÚL RAMÍREZ DELGADO y CLARA INÉS GAONA ORTIZ, vincularse a un proceso terapéutico psicológico o psiquiátrico, con el fin de que se fortalezca la relación parental y se adquieran habilidades de afrontamiento, para que puedan garantizar una relación respetuosa, igualitaria, incluyente y ejemplar. Por último, advirtió las sanciones que conllevarían el incumplimiento de las órdenes impartidas.*

**3º.** *Del registro audiovisual de la audiencia en la que se profirió la decisión, se desprende que el señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO, interpuso el recurso de apelación, en donde en la audiencia manifestó que él nunca fue a Medicina Legal por las agresiones de las que fue víctima por parte de la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ; que solo se está tomado el punto de vista de la accionante, y que las medidas complementarias que se adoptaron lo dejan expuesto a que cualquier respuesta gesto que la accionante no le parezca lo deja en desventaja pues con esto le acarrearía una sanción.*

**4º.** *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción y el decreto de las medidas de protección complementarias, con apoyo en las siguientes,*

## CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575nde 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.***

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional*

*de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 19 de marzo de 2009, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO a no volver a incurrir en ningún tipo de maltrato físico, verbal, emocional, psicológico, amenazas o protagonizar escándalos contra la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ, en su lugar de residencia o sitio público donde se encuentre.*

*Como elementos de prueba aportados al plenario, se allegó el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 30 de diciembre de 2022, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:*

*“Descripción de hallazgos*

*- Cara Cabeza Cuello: Edema y dolor a la palpación en piel cabelluda, región occipital bilateral.*

*Dolor muscular a la palpación en región cervical anterior y posterior bilateral y limitación leve de la movilidad del cuello. Aqueja dolor a la palpación en región mandibular posterior derecha, sin huellas externas de lesión.*

*- Espalda: Aqueja dolor a la palpación en región dorsolumbar central, sin huellas externas de lesiones recientes.*

*- Miembros superiores: Equimosis redondeada en resolución de aprox. 2.5 cm. de diámetro en cara lateral de tercio medio de brazo derecho.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:*

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente (...)”*

*Se realizó informe interdisciplinario rendido la trabajadora social y la psicóloga de la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá, con fecha de elaboración del 20 de enero de 2023, en el que se tuvo en cuenta las entrevistas realizadas a las partes el 4 y 16 de enero de 2023. En ella el referido equipo interdisciplinario conceptuó que frente al escenario expuesto, se advierte en el histórico relacional que*

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

la señora CLARA INÉS GAONA ha estado inmersa en un ciclo de la violencia, que si bien no fue evidente en los inicios de la relación, con el pasar de los años, el nacimiento de los hijos y por ende, el aumento de las responsabilidades que conciernen al mantenimiento de un hogar, se fue estructurando.

Que respecto a la actual dinámica relacional, no se evidencia que se hayan presentado cambios significativos de cara a la disminución de las situaciones relacionadas; que contrario, se observa que persiste el ciclo de la violencia, siendo este nutrido por ejercicios de control, sentimientos de celos y desconfianza, y agresiones sistemáticas, en escalada y estructurales, cimentadas en roles de género inequitativos y conductas machistas como principios de direccionamiento comportamental en la relación. Todo esto enmarcado en una relación de poder y asimetría en donde el accionado, aprovechándose de la titularidad de la propiedad donde residen las partes, ha perpetuado la violencia física, económica, patrimonial y psicológica en el contexto de la familia, habiendo percibido las últimas agresiones físicas, 7 días de incapacidad médico legal. “En concordancia al análisis efectuado, claramente se infiere violencia de género en el contexto de la familia”.

En la audiencia que se adelantó el 23 de enero de 2023, la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ se ratificó en los hechos denunciados.

En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor RAÚL RAMÍREZ DELGADO, quien señaló que escuchó a su esposa desde la cocina, y cuando lo vio le habló fuertemente y le pidió le diera el barsol; que luego la accionante lo atacó, lo tomó del cuello, y él trató de separarla y pidió ayuda a su hijo que estaba en la sala, pero éste no respondió a la situación. Que ya en horas de la tarde – noche, compró una torta para apaciguar las cosas, además porque se trataba de su aniversario; que la accionante se encontraba arreglada y se sentó en el sofá a chatear, y cuando le preguntó que con quién estaba hablando, ella de manera grosera le contestó que con “un mozo”, a lo que él quiso comprobar si esa situación era verdad, le quitó el celular, que ella se alteró, lo tomó del cabello para que soltara el celular, que él la cogió del cabello para detenerla, la soltó luego; al preguntársele de donde salieron los 7 días de incapacidad, el citado ciudadano no supo dar una respuesta coherente, solo refirió que pudo haber sucedido cuando la tomó del cabello para retirarla.

Del material aportado resulta necesario concluir que la señora CLARA INÉS GAONA ORTIZ evidentemente fue objeto de agravios físicos que originaron la iniciación del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, pues para arribar a tal conclusión basta con observar el contenido del examen médico legal, pues del contenido del mismo se desprende que fueron hallados en cara, cabeza y cuello; **“Edema y dolor a la palpación en piel cabelluda, región occipital bilateral. Dolor muscular a la palpación en región cervical anterior y posterior bilateral, limitación leve de la movilidad del cuello. Aqueja dolor a la palpación en región mandibular posterior derecha, sin huellas externas de lesión”;**

así mismo, se resalta que según la experticia, en los miembros superiores presentó **“Equimosis redondeada en resolución de aprox. 2.5 cm. de diámetro en cara lateral de tercio medio de brazo derecho”**, lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de siete días; de manera que el proceder del aquí accionado, evidentemente constituye una violencia física y aun cuando el citado ciudadano en sus descargos expuso que solo se limitó a tenerla del cabello para evitar las agresiones que se encontraba recibiendo en dicho momento de la citada ciudadana, es claro que no solo tuvo dicha intención sino también ocasionarle el daño que refleja el examen médico legal.

Aunado a lo anterior, se encuentra la valoración del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, esto es, la Trabajadora Social y la Psicóloga, así como el abogado de apoyo, pues de las conclusiones a las que arribaron los profesionales, puede advertirse primero, que el tema de la violencia propinada por el demandado hacia la aquí accionante, ha sido recurrente, al manifestarse que **“persiste el ciclo de la violencia, siendo este nutrido por ejercicios de control, sentimientos de celos y desconfianza, y agresiones sistemáticas, en escalada y estructurales, cimentadas en roles de género inequitativos y conductas machistas como principios de direccionamiento comportamental en la relación”** y segundo, que tales hechos de violencia se enmarcan en **“una relación de poder y asimetría en donde el accionado, aprovechándose de la titularidad de la propiedad donde residen las partes, ha perpetuado la violencia física, económica, patrimonial y psicológica en el contexto de la familia, habiendo percibido las últimas agresiones físicas, 7 días de incapacidad médico legal. “En concordancia al análisis efectuado, claramente se infiere violencia de género en el contexto de la familia”**.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el accionado en estas diligencias sí fue reincidente en los hechos de violencia intrafamiliar y protagonizó los relatados por la gestora de este trámite procesal. Ahora, no escapa al Despacho la manifestación hecha por el señor demandado cuando afirma que su proceder obedeció a que era víctima de agresiones verbales y físicas por parte de la demandante, circunstancia que en este caso no fue demostrado al interior de las presentes diligencias, pero aun cuando se aceptara en gracia de discusión que éstas de alguna manera quedaron evidenciadas, es claro que éstas no podían tener una correspondencia a las que la citada ciudadana había recibido, pues no pueden ser vistas desde un mismo plano de igualdad. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que este tipo de acciones entre las partes debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y no impide que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia. Al respecto sostuvo:

**“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia.**

***Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.***

*De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que la decisión adoptada por la señora comisaria de Familia consistente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, debe ser confirmada.*

*Por otra parte, es claro también para el Despacho que con el trámite de las presentes diligencias quedó evidenciado también la violencia económica de la que ha sido víctima la accionante, pues no otra cosa puede advertirse cuando en la conclusión a la que lleva el equipo interdisciplinario de la valoración hecha a ambos extremos de esta contienda, se lee que “persiste el ciclo de la violencia, siendo éste nutrido por ejercicios de control sentimientos de celos y desconfianza y agresiones sistemáticas en escalada y estructurales, cimentadas en roles de género inequitativos y conductas machistas como principios de direccionamiento comportamental en la relación. Todo esto enmarcado en una relación de poder y asimetría en donde el accionado, aprovechándose de la titularidad de la propiedad donde residen las partes, ha perpetuado la violencia física, económica, patrimonial y psicológica en el contexto de la familia”, de manera que también ameritaba la adopción de nuevas medidas de protección para conjurar los hechos de violencia no solo físicos, y psicológicos, sino también la violencia económica a la que ya se hizo alusión, de manera que las medidas adoptadas para tal efecto, resultan concordantes con las pruebas que fueron recaudadas al interior del presente trámite.*

*Ahora, en lo que atañe a los argumentos en los que el recurrente enfiló su inconformidad, los mismos están condenados al fracaso, pues si nunca fue al Instituto Nacional de Medicina Legal no es un argumento que tenga la suficiencia para enervar la conclusión a la que se arribó, pues tal circunstancia obedeció, sencillamente, a la voluntad misma de no acudir a dicha institución a fin de ser valorado para determinar si con el proceder de la aquí accionante, según su decir, ameritaba alguna incapacidad médico legal. También adujo que solo se está tomado el punto de vista de la accionante, y que las medidas complementarias que se adoptaron lo dejan expuesto a que cualquier respuesta o gesto que la accionante no le parezca lo deja en desventaja pues con esto le acarrearía una sanción, argumento que también está condenado al fracaso, pues como se dejó dicho, en este caso se cuentan con elementos de prueba que determinaron la reincidencia en las conductas del demandado constitutivas de violencia intrafamiliar y, evidentemente,*

*las medidas de protección complementarias, sencillamente lo que buscan es evitar que hechos como los que originaron la presente actuación, vuelvan a presentarse.*

*Y en lo que atañe al último argumento según el cual el demandado está limitado a soportar agresiones o agravios de parte de su pareja o que este no pueda realizar comentarios sobre actitudes que pueda adoptar la aquí demandante, también está condenado al fracaso, pues en caso de ser víctima de violencia, puede acudir a las entidades correspondiente en procura de la protección de sus derechos.*

*Así las cosas debe necesariamente concluirse que también la imposición de las medidas de protección en la providencia censurada, debe ser confirmada, ante el fracaso de los argumentos en los que se cimenta el recurso de apelación.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Diecisiete de Familia – Candelaria de esta ciudad, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **RAÚL RAMÍREZ DELGADO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **CLARA INÉS GAONA ORTIZ**, la imposición de la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así las medidas de protección complementarias allí adoptadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las medidas de protección complementarias a favor de la señora **CLARA INÉS GAONA ORTIZ** y a cargo del señor **RAÚL RAMÍREZ DELBADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:



**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dac7792b24377a931d3aa931a21cea61419d84ef51bda5132975678d53f74f**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de oficio ICBF en favor del menor de edad A.C.D.S. contra JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS y EDWIN CAMILO CERÓN, RAD. 2023-00105. (consulta).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 187 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2021 (fls. 141 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1133 de 2021 y RUG N° 2489 - 2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de los menores de edad A.C.D.S. y A.J.T.S., conminando a JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS y EDWIN CAMILO CERÓN, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, mediante cualquier medio telefónico o escrito en contra de A.C.D.S. y A.J.T.S., en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*

*Adicionalmente, se le ordenó a acudir a tratamiento en la EPS donde estén afiliados al grupo familiar a sus costas, para mejorar la comunicación asertiva, manejo de las emociones y los que el profesional estime pertinente.*

*2º. El 23 de enero del año 2023, la señora JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor EDWIN CAMILO CERÓN, acaecidos el primero de enero del año en curso, en donde señaló que el accionado la agredió físicamente, regañó al niño A.C.D.S. y le dice al menor de edad que no se vaya para donde si mamá refiriéndose a ella con palabras soeces.*

**2.1.** La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 23 de enero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 15 de febrero de 2023.

**2.2.** en audiencia celebrada el día antes señalado, La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1, de esta ciudad, declaró que el señor EDWIN CAMILO CERÓN incumplió la medida de protección que se decretó en favor del menor de edad A.C.D.S., en providencia del 21 de diciembre de 2021.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.*

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575nde 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

*familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.***

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 21 de diciembre de 2021, en la que entre otras determinaciones, ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, mediante cualquier medio telefónico o escrito en contra de A.C.D.S. y A.J.T.S., en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en*

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*cualquier lugar público o privado en que se encuentre..*

*Como elementos de prueba aportados al plenario, se tiene la ratificación en los hechos denunciados por JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS, ratificación hecha En audiencia del día 15 de febrero de 2023.*

*En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor EDWIN CAMILO DÍAZ CERÓN, en donde señaló que es cierto que tuvieron una discusión en donde empujo a la señora JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS y admitió que cuando el niño se iba a ir con la mamá, él le dijo que no se fuera con ella; en donde se refirió hacia la misma con groserías, además de aceptar que el niño ha estado involucrado en las discusiones entre los progenitores.*

*Con los descargos rendidos por el accionado y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la progenitora del menor de edad A.C.D.S., es evidente que resultan probados los hechos de violencia hacia la señora JESSICA ALEXANDRA SOGAMOSO VARGAS, y que el mismo accionado involucra a su hijo en los conflictos personales, lo que constituye una afectación clara al entorno del menor, rompiendo con la paz del hogar, generando afectaciones emocionales y hasta psicológicas en el niño; pues de ninguna manera puede este, hacer parte de las discusiones de los padres, y mucho menos ser un objeto para desmejorar la imagen de su progenitora mediante señalamientos y palabras ofensivas que utiliza su padre; comportamiento lo que se demuestra el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de A.C.D.S.*

*Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada el quince (15) de febrero del 2023 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **EDWIN CAMILO CERÓN** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de A.C.D.S., la imposición de la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8dba89dab1850057a603f4df00eac61c1cb6fe6a716db1bff79f20bca3254**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de MARÍA ISABEL HERRERA ROA contra ÓSCAR MORENO TORRES, RAD. 2023-00109. (consulta).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 45 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría de Familia de la Calera, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 21 de mayo de 2014 (fls. 13 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 039 de 2014, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría de Familia de la Calera, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MARÍA ISABEL HERRERA ROA, conminando a ÓSCAR MORENO TORRES, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de MARÍA ISABEL HERRERA ROA y demás miembros de la familia.*

*Adicionalmente, se le ordenó a ÓSCAR MORENO TORRES y MARÍA ISABEL HERRERA ROA, asistir a tratamiento psicoterapéutico, con el fin de recibir orientación en resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva entre compañeros.*

*2º. El 10 de enero del año 2023, la señora MARÍA ISABEL HERRERA ROA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ÓSCAR MORENO TORRES, acaecidos el 10 de enero del año en curso, en donde señaló que el accionado se le abalanzó en contra de ella; la insultó, no la agredió físicamente, pero sí con palabras y tuvo que estar encerrada hasta que su hijo mayor llegó para poderse retirar del lugar.*

*2.1. La Comisaría de Familia – de la Calera, en la providencia de fecha 10 de enero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 08 de febrero de 2023.*



**2.2.** en audiencia celebrada el día antes señalado, La Comisaría de Familia de la Calera, declaró que el señor ÓSCAR MORENO TORRES incumplió la medida de protección que se decretó en favor de MARÍA ISABEL HERRERA ROA, en providencia del 21 de mayo de 2014.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575nde 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal*

*3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 21 de mayo de 2014, en la que entre otras determinaciones, ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de MARÍA ISABEL HERRERA ROA y demás miembros de la familia.*

*Como elementos de prueba aportados al plenario, se tiene la ratificación en los hechos denunciados por MARÍA ISABEL HERRERA ROA, ratificación hecha En audiencia del día 08 de febrero de 2023.*

*En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor ÓSCAR MORENO TORRES, en donde reconoció que si existió una discusión en la que por la “calentura dijo cosas verbales”, que si hubo una discusión, que tanto la accionante como el accionado se trataron mal, negó que él se hubiera abalanzado en contra de la señora HERRERA ROA, además de señalar actos de violencia de la accionante para con terceras personas.*

*En este punto es menester resaltar que el fallador de primer grado consideró probada la violencia intrafamiliar de que se afirma fue víctima la accionante, teniendo como base para eso, los hechos denunciados por la accionante, la ratificación que realizó a los mismos, y los descargos rendidos por el accionado, de los que consideró que existió una confesión y reconocimiento de agresiones en contra de la demandante, pero del contenido de éstos, no advierte el Despacho que haya existido alguna confesión de las conductas endilgadas al citado ciudadano.*

*En efecto, leídos los descargos rendidos por el señor ÓSCAR MORENO TORRES, no advierte el Juzgado que haya existido una admisión de los hechos endilgados en su contra, pues ciertamente reconoció la existencia de una discusión y que en la “calentura” de la misma, le dijo “cosas verbales”, pero no mencionó el contenido o el alcance de las expresiones referidas hacia la demandante; no admitió haber propinado en contra de la señora MARÍA ISABEL agresión verbal alguna; ahora, admitió que “encaró” a la señora MARÍA ISABEL HERRERA ROA y le manifestó que “si*

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

*no respetaba a su mamá con mis hijos no iba a hacer lo mismo”, manifestaciones que solo constituyen un medio de defensa, pero que a juicio del Despacho, no comporta una ofensa o agravio que atente contra la señora HERRERA ROA; lo que advierte el Juzgado es que el cruce de palabras entre la pareja MORENO – HERRERA se dio en el ámbito laboral por la inconformidad de la señora MARÍA ISABEL de tener que repetir un trabajo que ya había realizado.*

*Ahora, es bien sabido que cualquier decisión que se adopte debe ser fundamentada en los medios de prueba que se incorporen al proceso oportunamente, incluyendo en las actuaciones que adelanten los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales y en este caso, no podía ser otra la decisión a adoptar que la desestimatoria de las súplicas de la solicitud de imposición de la sanción, pues ni con la petición, ni durante el trámite de las diligencias, fueron incorporados medios de prueba tendientes a demostrar los hechos en que se fundamentó la solicitud a la que ya se hizo mención; como se ve de la lectura de los descargos presentados por el señor ÓSCAR MORENO TORRES, no se advierte de su contenido que haya aceptado expresamente los hechos endilgados en su contra y frente a lo que admitió, no se mencionó los términos precisos en que se dirigió hacia la señora MARÍA ISABEL y tampoco fue cuestionado o preguntado sobre los mismos, de manera que no puede considerarse que exista en su manifestación una confesión. Resulta claro entonces que la decisión del fallador de primer grado solo tuvo como soporte el dicho de la demandante; la citada ciudadana ha debido asumir la carga probatoria de demostrar los hechos en que sustentó la solicitud de medida de protección conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 294 de 1996, señala que a la petición, debe aportarse, entre otros requisitos, **“Solicitud de las pruebas que estime necesarias.”** (resaltado propio), lo que aquí no ocurrió.*

*De acuerdo con lo dicho, resulta necesario concluir que en este caso no se demostró el incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, de manera que habrá de revocarse la decisión adoptada en la diligencia del 08 de febrero de 2022, y en su lugar, declarar infundada la solicitud de imposición de sanción.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Calera, el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y como consecuencia, se declara **INFUNDADA** la solicitud de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, iniciada por la señora MARÍA ISABEL HERRERA ROA en contra del señor ÓSCAR MORENO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6da078577205579aee9ae992afebfa2645c87529e37b2416458a33c806ff0**

Documento generado en 23/02/2023 05:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**